

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio del 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal, informándole que la apoderada judicial de la parte llamada en garantía y demandada, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de junio de 2025, notificado en estado el 20 de junio de 2025, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Secretario

### **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO: 760013103014-2024-00256-00**

**DEMANDANTE: MARTHA JIMENA RODRÍGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y otros**

**SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO 2025**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 941**

#### **I.- ASUNTO A RESOLVER. -**

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y revisada la oportunidad para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de junio de 2025, notificado en estado el 20 de junio de 2025, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, procede el despacho a resolver el recurso impetrado de reposición y pronunciarse respecto de la apelación.

#### **II.- EL RECURSO. -**

El día 26 de junio de la presente anualidad, la apoderada judicial de la especialista en Otorrinolaringología Dra. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, en su condición de demandada y llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, presentó ante el despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de junio de 2025, notificado en estado el 20 de junio de 2025, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, indicando al despacho que :

*“La interpretación realizada por el despacho judicial desconoce el efecto*

*vinculante y excluyente de la cláusula compromisoria válidamente pactada entre las partes en el contrato denominado “Oferta Mercantil”, contrariando el principio de autonomía de la voluntad contractual, la intención de las partes, y que el contrato es Ley para las partes. En efecto, el juez reduce indebidamente el alcance de la cláusula arbitral al restringirla únicamente a controversias surgidas durante la etapa de formación del contrato, sin considerar que el pacto arbitral abarca-como es habitual en los contratos de prestación de servicios-las diferencias que surjan con ocasión del mismo, lo cual incluye las pretensiones derivadas de una eventual responsabilidad por los servicios prestados, aun cuando éstas sean formuladas por terceros y se tramiten a través de un llamamiento en garantía. Así, al haberse estipulado expresamente la cláusula compromisoria para resolver cualquier controversia relativa a la relación contractual entre la clínica y la profesional de la salud, la competencia para conocer del llamamiento en garantía formulada contra la Dra. MERA OCAMPO corresponde al tribunal de arbitramento, pues dicha llamada se origina precisamente en la ejecución del vínculo contractual regido por la Oferta Mercantil y no en un hecho ajeno a esta. Declarar lo contrario implica fragmentar injustificadamente la unidad del contrato, desnaturalizar el pacto arbitral y vaciar de contenido su eficacia procesal. Dentro de sus argumentos indica además que “No queda duda de que según la intención de las partes consagrada en el artículo 1618 del Código Civil y la voluntad expresa y deliberada de estas fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas, por el cumplimiento del contrato, para asignárselo a unos árbitros.” Y que la decisión del despacho se aparta injustificadamente de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en auto del 2 de noviembre de 2021 (Rad. 76001-31-03-019-2018-00061-02), el cual, con fuerza vinculante en la interpretación judicial local, reconoció plenamente la validez y aplicabilidad de una cláusula compromisoria contenida en una oferta mercantil suscrita entre una institución médica y un profesional de la salud, para efectos del llamamiento en garantía derivado de la prestación del servicio médico. En dicho pronunciamiento, el Tribunal fue enfático al sostener que: “Fue voluntad expresa de las partes intervinientes derogar la jurisdicción ordinaria y acudir de manera residual a la justicia arbitral, como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos originados por razón o con ocasión, desarrollo o ejecución de la relación convencional existente entre las*

*partes [...]”...“[...] se impone a las partes el deber de honrar el mencionado pacto y en caso de insistir en sus pretensiones, acudir oportunamente ante un Tribunal arbitral para resolver las diferencias [...], pues [...] **ello obedece a la voluntad de las partes la cual no puede ser desconocida, y menos, evaluada por parte de esta sede judicial, por no ser el escenario para ello**” (Auto, p. 12). (Destacado fuera de texto).*

Finalmente, solicita se revoque el Auto No. 797 de junio 18 de 2025, notificado en estado electrónico el día 20 de junio de 2025 y en su lugar se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, en consecuencia, se ordene la desvinculación de su representada del presenta llamamiento en garantía.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –**

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del código General del Proceso estipula, respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 20 de junio del 2025 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en la Secretaría del Juzgado el 26 de junio del mismo año, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

### **IV.- CASO CONCRETO. -**

El auto impugnado, 797 de fecha 18 de junio de la presente anualidad, resolvió excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, formulada por la apoderada judicial de CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO. Declarando no probada dicha excepción.

Dentro de las consideraciones que justifican el actuar y la decisión de este despacho, se indicó que: “ la Ley 1563 de 2012 establece el arbitraje como

un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos o aquellos que la ley autorice, norma que se apoya en el art. 116 de la Constitución Nacional, ahora el art. 3º de la citada ley dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Aunado a lo anterior es de resaltar que la cláusula compromisoria, o arbitral vincula solo a las partes que la han pactado en el contrato que la contiene (Art. 3 y 4 de la ley 1563 del 2012)" La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Ahora, revisado el documento allegado al plenario denominado OFERTA MERCANTIL, que fue esgrimido como sustento por la llamada en garantía, se observa por el despacho que dicha clausula hace referencia a "las controversias que se puedan presentar dentro del trámite o la negociación de dicha OFERTA MERCANTIL, suscrita por la excepcionante Dra. Mera Ocampo" , interpretación que hace el despacho, ajustada ala realidad del proceso, en cuanto a lo pretendido pues dicha cláusula hace exclusiva referencia respecto de la prestación del servicio de la profesional médica, mas no a las eventuales situaciones jurídicas o demandas que estén relacionadas con la responsabilidad medica de la Dar mera o la Clínica demandada, pues de su contenido no se extrae exclusión alguna respecto de posibles responsabilidades extracontractuales respecto de la praxis medica desplegada por la institución o la médico, respecto de terceros, que se puedan ver afectados con ello.

Se reitera, por parte de este despacho que "En el presente asunto tenemos una demanda principal, interpuesta por MARTHA JIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA CAMILA SOTO RODRIGUEZ y JOSE LIBARDO BERRIO LEGARDA contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y la señora CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO. Con ocasión de lo anterior, un codemandado el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIOS DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, llama en garantía al otro, la señora CLAUDIA LILIAMA MERA OCAMPO" y en esa medida no puede pasar de soslayo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el llamamiento en garantía al indicar en su sentencia de fecha 15 de diciembre del año 2006 que : *"se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una*

modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere". Luego la relación legal o contractual del llamamiento no puede desligarse de la controvertida en el proceso, por cuanto tratándose de llamamiento en garantía entre demandados o en el caso de las demandas de coparte, la fuente que sirve para la demanda principal es la misma que sirve como relación legal para que un demandado llame al otro en garantía , y menos cuando si bien es cierto se ha indicado la existencia de una cláusula compromisoria solo respecto de controversias que surjan en el marco de la oferta mercantil y no respecto de una eventualidad responsabilidad medica ante tercero. Lo cual hace referencia a **la obligación legal de un profesional de la salud de reparar los daños causados a un paciente debido a actos u omisiones en la prestación de servicios médicos.**

Es de resaltar que, la cláusula compromisoria en el contexto de responsabilidad médica frente a terceros, se refiere a un acuerdo contractual donde las partes pactan someter cualquier controversia futura relacionada con la responsabilidad médica, como podría ser una negligencia, a un tribunal arbitral en lugar de a la justicia ordinaria. Esta cláusula, contenida en un contrato o documento anexo, busca resolver disputas de manera extrajudicial, a través de un proceso arbitral y en nuestro cas en la oferta mercantil, nada se dice al respecto, pues se limito a indicar en la *cláusula décimo tercera del aludido contrato que, como cláusula arbitral se pacta que en caso de que surja cualquier diferencia en relación a la ejecución o terminación de la presente oferta las partes expresamente determinan que acuerdan que ellas serán en principio sometida a conciliación.... En caso de no ponerse de acuerdo ... o de fracasar la conciliación, el diferendo será dirimido por un Tribunal de Arbitramento ...* así las cosas, considera este despacho que dicha cláusula no involucre responsabilidad por mala praxis médica, excluyendo la competencia del juez civil.

Ahora, ante la figura del llamamiento en garantía en el marco del proceso civil de responsabilidad, es claro que se permite que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral que llegare a sufrir, o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede citarlo al proceso para que en éste se resuelva sobre tal situación.

De manera particular frente al caso que nos ocupa, respecto de la Llamada en garantía en el presente proceso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, en la medida en que en virtud de la oferta mercantil, se vincula a la demandada y llamada en garantía por lo que le asiste un derecho contractual a la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) A LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, lo que determina la procedencia del llamamiento, tal como se ha concluido por este despacho en el auto atacado, considerando que la existencia de esa cláusula compromisoria no tiene la virtud de enervar o abstraer la competencia del juez ordinario para conocer de este proceso porque en este caso se está discutiendo la responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante en la acción verbal declarativa de responsabilidad ) ajena a la oferta mercantil.

Es claro para este despacho que en este proceso no se juzga la conducta contractual de las partes respecto de la oferta mercantil, que las vincula, que fue el aspecto que sustrajeron del conocimiento de la justicia natural, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad para la partes que frente a todo aquello atinente a la vinculación deba ir a los árbitros, incluida la responsabilidad civil extracontractual que atribuye un tercero ajeno al compromiso inter partes derivado de la solidaridad, civil y extracontractualmente de responsabilidad de todos los daños y perjuicios, tanto de índole patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimonial (perjuicio moral, perjuicios fisiológico, daño a la vida de relación y otros que se llegaren a configurar o establecer, ocasionados a los convocantes con ocasión de las graves lesiones y consecuente fallecimiento de la menor de edad LUCÍA DEL MAR MORALES RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad 1.111.548.773, por los hechos acaecidos el día 13 de julio de 2018, fecha en la que se le practicó la cirugía y que le produjo su deceso el día 03 de agosto de 2018 en el CENTRO MÉDICO IMBANACO, hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual, y que en estricto sentido no se relacionan con las controversias derivadas del contrato.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto atacado, por parte de este despacho.

Ahora, respecto del recurso de apelación que aquí se solicita bajo modalidad subsidiaria no procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código Nral 2, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “compromiso o cláusula

compromisoria” por lo que no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca, pues lo que se pretende es la desvinculación del llamado en garantía, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de **numerus clausus**, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>1</sup>

Y es que si bien, el numeral 7° del artículo 321 del Estatuto Procesal, dispone que es pasible de alzada el auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, lo cierto es que, tal como se esbozó, la norma especial que se refiere al trámite de las excepciones, no estipula que el proveído que las resuelve sea pasible del recurso de alzada; luego dicha normativa prevalece sobre la general antes citada.

En un caso que guarda simetría con este caso, la Sala de Casación Civil decantó lo siguiente:

*“en efecto, se advierte que el Tribunal Superior de Cartagena desató la alzada concedida por el a quo sin efectuar un previo estudio sobre su admisibilidad en casos como el sometido a su conocimiento, ello por cuanto los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables. Ello tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada” (...) la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas

*conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)»<sup>2</sup>*

En armonía con la citada determinación, la misma Corporación en sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta estipuló que “conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable, pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa”

Así las cosas, no cabe duda que la decisión objeto de reproche no se encuentra enlistada en el mencionado precepto, ni en ningún otro, como apelable.

Finalmente, el juzgado no revocará el auto atacado y, en consecuencia, se,

#### **V.- RESUELVE:**

1. **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 797 de junio 18 de 2025, notificado en estado electrónico el día 20 de junio de 2025 conforme a la parte considerativa de este auto.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de APLEACION, interpuesto contra la misma providencia conforme lo considerado.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC8225 del 16 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4faf2fffdef60eb673896d4dd4d2eeefedab8cb7179bfca5774099eea0d5**

Documento generado en 17/07/2025 01:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**